Cartagena de Indias, D. T. y C. Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL JARDIN NIT 901.210.084-8
DEMANDADOS: JEISON RUIZ GUTIERREZ CC 1.065.647.654
RADICADO: 13001-41-89-005-2021-00677-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario decretar la ilegalidad del auto de SEPTIEMBRE 16 DE 2021, mediante el que se dispone la inadmisión de la demanda. Sírvase Proveer.

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C. Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado, de oficio, a decretar la ilegalidad del auto de SEPTIEMBRE 16 DE 2021, mediante el que se dispone la inadmisión de la demanda.

I.ANTECEDENTES

Examinada la actuación procesal, advierte el despacho que es procedente decretar la ilegalidad del auto de fecha SEPTIEMBRE 16 DE 2021, por cuanto, se incurrió en error al dictarlo sin tener en cuenta que, hizo falta pronunciarse sobre algunos aspectos de los requisitos de la demanda.

II.CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el auto de SEPTIEMBRE 16 DE 2021, será dejado sin efectos en aras de sanear vicios de procedimientos o precaver futuras nulidades.

Aclarado lo anterior, procederá el despacho a poner de presente la irregularidad que amerita dejar sin efectos el auto antes mencionado y por consiguiente todo lo actuado de ahí en adelante.

Como antes se señaló, el presente proceso se identificó como proceso ejecutivo de mínima cuantía, en el que actúa como demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL JARDIN en contra de JEISON RUIZ GUTIERREZ.

Una vez se efectuó el trámite respectivo evidenciado por el despacho, este claustro judicial realizó la valoración de los requisitos formales y sustanciales de la demanda, conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente, inadmitiendo la demanda y concediéndole el termino de ley a la parte demandante a fin de que subsanara los defectos avistados, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

No obstante, observando el expediente, el despacho se percata que se incurrió en un yerro procesal, por cuanto, se dictó dicho auto sin tener en cuenta que, en el mismo no hubo pronunciamiento respecto al poder aportado, el cual, se evidencia que no cumple con los requerimientos del Decreto 806/2020, esto es, no contiene los correos de la parte demandante y de la apoderada y no fue enviado desde el correo de notificaciones que reposa en el RUT de la entidad poderdante. Sumado a lo anterior, se evidencia que no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, tal y como lo establece el artículo 48 de la ley 675 del 2001.

En conclusión, verificado el yerro antes mencionado, debe tenerse en cuenta que la Jurisprudencia patria ha sido uniforme al afirmar la imposibilidad del Juez de revocar oficiosamente providencias debidamente ejecutoriadas, ya que ello atenta contra la seguridad jurídica, razón por la cual, la revocatoria o modificación de las providencias únicamente procede a través de los medios de impugnación con que cuentan las partes.

No obstante, la jurisprudencia ha establecido como excepción a esa regla general, el caso de autos interlocutorios ilegales, aduciendo que al ser tan manifiesta la ilegalidad no causan ejecutoria y por ende no atan al Juez. (Teoría del antiprocesalismo Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

A juicio de esta Judicatura, el no haberse pronunciado en la inadmision sobre la falta de cumplimiento de los requisitos del poder aportado, se incurrió en un yerro procesal, yerro que atenta contra los principios constitucionales del debido proceso, los cuales atan de manera directa todas las actuaciones judiciales.

Así mismo, en el artículo 42 del C.G.P, se establece como deber (imposición) del Juez ser el director del proceso, en aras de promover y adoptar las medidas conducentes para hacer efectiva la igualdad de las partes, sanear vicios de procedimientos o precaverlos y entre otros, los cuales se sujetan a lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Definido lo anterior, esta judicatura procederá a dejar sin efecto el auto de fecha SEPTIEMBRE 16 DE 2021, mediante el que se inadmite la demanda y, se procederá en consecuencia, a dictar nuevamente auto de inadmision, a fin de que la parte demandada pueda subsanar en debida forma sobre todas y cada una de las falencias de que adolece la demanda.

Por todo lo anterior, procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia y se procede al estudio de la demanda advirtiendo lo siguiente:

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada JEISON RUIZ GUTIERREZ, identificado con CC 1.065.647.654, a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo (CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION)

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 05 del Decreto 806/2020, que establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Así mismo, aclara este Claustro judicial, que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por parte demandante con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de abogados, (SIRNA- URNA) y así mismo, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder desde el correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal (Correo electrónico: contabilidadadmon20@gmail.com) de la entidad ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE S.A.S. al correo del apoderado, toda vez que el aportado es de un correo distinto sumado a la falta del registro de las direcciones electrónicas en el mismo:

3/9/2021 Gmail - PODER T8-658

Gmail juridico adc <juridicoadmc@gmail.com>

PODER T8-658

juridico adc <juridicoadmc@gmail.com> 3 de septiembre de 2021, 16:40
Para: odikabarra@gmail.com

Sumado a lo anterior, se evidencia que no se aportó el certificado de representación emitido por la Alcaldia, tal y como lo establece el artículo 48 de la ley 675 del 2001 el cual establece lo siguiente:

(...) Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)

Es decir, la parte demandante aportó en la demanda el acto administrativo o resolución de nombramiento del administrador, pero, omitió aportar dentro de la demanda el certificado de existencia y representación de la copropiedad expedido por la Alcaldía Mayor de Cartagena el cual es el documento necesario dentro de las formalidades exigidas.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de SEPTIEMBRE 16 DE 2021y todo lo actuado de ahi en adelante, en atención a los argumentos formulados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

CUARTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

YCC

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIÓ LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO QUINTODE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **041**

DE FECHA**: 30 – 09 - 2021**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO